



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Escilda Jiménez Jiménez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)
Radicado	76147-33-33-003-2021-00025-00
Asunto	Inadmite demanda

La persona de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), para obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 023298 del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión gracia y la nulidad de la Resolución RDP No. 028512 de 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no fueron remitidos al canal electrónico donde recibe notificaciones judiciales la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Así las cosas, y de acuerdo con lo señalado, la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en la norma en cita, pues no fue aportada la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, o en su defecto, el envío en físico de la

<sup>1</sup> **“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...).” (Resalta el Despacho).

misma en el evento de desconocerse el canal digital de dicha entidad, circunstancia que no fue advertida por el demandante en el escrito introductor.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 en relación con el contenido de la demanda, prevé:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” Subraya fuera de texto.*

La parte demandante deberá integrar en el escrito de demanda, la estimación razonada de la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32, Ley 2080 de 2021, así como el lugar y dirección donde las partes reciben las respectivas notificaciones.

De igual forma, se echa de menos la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada, de acuerdo con las prescripciones del artículo 162 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021., el cual reza: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*; razón por la cual la parte actora deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho *el canal digital habilitado por la Entidad demandada para notificaciones judiciales*, el de sus representantes y apoderados, para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. De igual forma, todos los documentos, incluidos la demanda y su corrección y los demás documentos que se presenten en el proceso deben enviarse previamente a la parte contraria a través de medios electrónicos.

En atención a lo expuesto, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de referencia por las razones anotadas.
2. Conceder al apoderado de la parte demandante, el término de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que subsane los defectos anotados, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, acreditando además el envío del escrito de corrección de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, so pena de rechazo de la demanda.

Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante, dentro de los términos del poder conferido, a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 y portadora de la tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup>Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
JUEZ  
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f29476d177b8f803f48780a088b238e197c7e4f127c4c9274af4948dafe6d3**

Documento generado en 16/03/2021 04:00:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**